



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -
CAUCA**

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (08) de marzo de dos veintidós (2022)

Auto: INTERLOCUTORIO No. 0189
Radicación: 2022-00016-00
**Proceso: PROCESO VERBAL CON DISPOSICIONES
ESPECIALES-DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**

Demandante: ERMENCIA ANACONA DE ASTUDILLO
Demandados: MARCELINO MEDINA SOLIS Y OTROS

Encontrándose a Despacho, la demanda de la referencia, y con el fin de decidir sobre su admisión se observa que adolece de las siguientes irregularidades:

- Bajo la gravedad de juramento manifiesto que se desconoce correo electrónico y dirección física de la parte demandante, y posteriormente solicita el emplazamiento tanto de la parte demandada y los indeterminados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debe aclarar dicha situación.
- Omite manifestar en los hechos si el predio a usucapir es todo lo parte, y si es todo debe manifestar si hizo parte de uno de mayor extensión o no, y si tiene otra matrícula aportarla.
- Los hechos los debe expresar con precisión y claridad, toda vez que son el fundamento de las pretensiones.
- No dice desde cuando empezó a ejercer la posesión del predio materia de Litis.

- La apoderada judicial carece del derecho de postulación, para instaurar el presente proceso, teniendo en cuenta el poder allegado a la demanda.
- Dentro del contenido de la demanda, se dice que el predio a prescribir, tiene 5.000 Has, y de acuerdo a la escritura pública No. 259 del 8 de agosto de 2001, la señora GERARDINA MEDINA DE RIVERA, le venció al señor ALCIDES ASTUDILLO (q.e.p.d.), los derechos hereditarios en un predio de una extensión de 2.140 metros cuadrados; en el certificado del IGAC, figura una extensión de 9.352 metros cuadrados y una extensión de 55 metros construidos, por lo tanto debe aclarar dicha situación.
- El certificado de tradición del predio a prescribir, debe actualizarlo por cuanto el aportado (12 de enero de 2022), tiene más de un mes de expedido, a la presentación de la demanda (21 de febrero de 2022).
- Según la anotación 003 del certificado de tradición aportado con la demanda, la señora AVELINA POMELO DE MEDINA, es cónyuge del señor AVELINO MEDINA, por lo tanto, debe incluirla como heredera determinada y acreditar su parentesco.
- Según el certificado de tradición figuran otras personas que compraron derechos hereditarios, tal como consta en el certificado del IGAC, por lo tanto, debe demandarlas también, y si fallecieron a los herederos determinados e indeterminados de éstas, acreditando su óbito y su calidad (artículo 85 del C.G.P.)
- Debe aportar la escritura pública No. 379 del 02 de septiembre de 1988 de la Notaria de El Tambo - Cauca.
- La demandante manifiesta que es la esposa del señor ALCIDES ASTUDILLO, pero no acreditado tal calidad como lo exige el artículo 85 ibídem.
- No determina la cuantía como lo establece el artículo 26-3 del C.G.P.

En tales condiciones, el despacho atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C. General del proceso, la inadmitirá y concederá un término para su corrección, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO -CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia por Estado Electrónico, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. KIMBERLY NICOLE PAYÁN RUEDA como mandataria judicial de la parte demandante, únicamente para los recursos que se deriven de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

República de Colombia



Ana Cecilia Vargas Chilito

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ